



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	TUTELA
Accionante	JORGE ALBERTO CARMONA VELEZ
Accionada	MUNICIPIO DE MEDELLIN; EPM; USPEC; MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO Y OTROS
Radicado	05001-31-03-001-2024-00099-00
Secuencia	N° 80
Instancia	Primera
Decisión	Declara improcedente acción de tutela

***I ASUNTO A TRATAR***

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor JORGE ALBERTO CARMONA VELEZ en su calidad de agente oficioso de 4.300 personas privadas e la libertad en el centro de reclusión del Pedregal ubicado en la ciudad de Medellín contra ALCALDIA DE MEDELLIN, EMPRESAS EPM DE MEDELLIN; ALCALDIA DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA; EMPRESA QUE MANEJA EL ACUEDUCTO DE PUERTO TRIUNFO y DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC.

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

***II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:***

Informa en el escrito de tutela el accionante en síntesis que en el centro de reclusión del Pedregal hombres y mujeres desde el pasado 19 de febrero de 2024, esa población están viviendo un verdadero infierno toda vez que no cuentan con el servicio de agua potable de forma continua y solo se les está brindando de forma intermitente por escasa una hora diría, argumentando que no tiene capacidad para suministrarlo para todo el personal privado de la libertad, y que



empresas públicas de Medellín entidad que presta este servicio no cuenta con agua suficiente para prestar este servicio, a raíz de un racionamiento de agua supuestamente por la causa del fenómeno del niño y por ende hay racionamiento de agua en muchas partes de Medellín, incluyendo el sector donde está ubicada la cárcel el Pedregal pero curiosamente en muchas partes de la ciudad de Medellín ya no hay racionamiento de agua; ni siquiera en el sector donde está ubicada la cárcel, opero en Pedregal NO HAY AGUA porque ni siquiera hay tanques suficientes para almacenarla; y así tuvieron que haberlo previsto desde el año 2010 que fue inaugurada esas dos estructuras de hombre y mujeres del Pedregal para haber prevenido lo que hoy es una violación fragante de la dignidad y los DDHHH ya que el agua es un derecho fundamental para la vida de los seres humanos sin dejar de desconocer que estas personas así estén privadas de la libertad, condenadas, imputadas, culpables o inocentes no se puede olvidar que aun así, no han perdido la condición de seres humanos y como seres humanos deben ser tratadas.

Que en la misma situación se encuentra el personal administrativo, de guardia y custodia que tienen que laborar y pernotar en las instalaciones a causa del servicio que prestan, pero es importante mencionar que así mismo también se encuentran los privados de la libertad de la cárcel el pesebre en Puerto Triunfo Antioquia, que tampoco cuentan con agua potable de manera permanente, y tampoco tienen solucionado ni las bombas de agua ni los tanques suficientes para almacenar agua potable y así evitar este flagelo y esta violación a un derecho fundamental como es el agua en las tres cárceles mencionadas dejando a la liberalidad del juez de tutela a quien más vincula a esta acción constitucional de tutela, haciendo también claridad que el INPEC nada tiene que ver ya que es un cuerpo de vigilancia y custodia.

### **III. LAS PETICIONES:**

Se pretende con su solicitud que se le tutelen sus derechos constitucionales fundamentales ordenándole a Empresas Públicas de Medellín, y a las empresas públicas que atienden a Puerto Triunfo Antioquia presentar un plan de contingencia de suministro de agua potable detallada para el Centro de Reclusión del Pedregal ubicado en la ciudad de Medellín, y para el establecimiento carcelario de Puerto Triunfo Antioquia, para que este



líquido vital se mantenga permanentemente suministrado a la población reclusa.

Igualmente, se le ordene al alcalde de Medellín y al alcalde del municipio de Puerto Triunfo Antioquia; hacerse cargo de su población privada de la libertad tal como lo estipula el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 para que le suministre este líquido vital y se coordine con la USPEC, para que su población no se le incremente más su carga y no afecten derechos fundamentales, en ese orden de ideas se instalen en las instalaciones donde se encuentra su población privada de la libertad a su cargo, tanques con suficiente capacidad para almacenar agua potable, y en el evento de suspensiones o cortes, se pueda contar con el líquido vital siempre para que los privados de la libertad se puedan bañar, asear sus sitios de reclusión, lavar sus ropas, tomar agua potable, desocupar las baterías sanitarias etc.

#### ***IV. ACTUACIÓN PROCESAL***

Mediante auto del 05 de marzo de 2024 previo cumplimiento de requisitos, se admitió la referida acción y se negó la medida provisional solicitada. Las notificaciones se realizaron en debida forma.

La sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLES S.A. E.S.P. (A.A.S. E.S.P.) Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado en el área urbana del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, en respuesta del 7 de marzo del año en curso manifiesta que no se relaciona la ubicación exacta de la cárcel objeto de la tutela, razón por la cual, realizan la claridad que para ese municipio se cuenta con un centro de detención ubicado en el área urbana y una cárcel Penitenciaria de Media Seguridad ubicada en el Corregimiento de Doradal. Que de acuerdo con ello se desconoce la situación de la cárcel penitenciaria de esa localidad toda vez que ellos NO OPERAN EN ESE CORREGIMIENTO que por consiguiente, para el centro penitenciario ubicado en la cabecera municipal, no se tiene ninguna eventualidad en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, por esa razón en la actualidad para la estructura penitenciaria se cuenta con una



continuidad en el servicio de acueducto las 24 horas durante los 7 días de la semana y las facturas se encuentran al orden del día.

La ALCALDIA DE MEDELLÍN en su respuesta del 08 de los corrientes mes y año simplemente manifiestan que, al Distrito Especial de Medellín no le consta ninguno de los hechos narrados por el accionante, ni es la entidad competente para dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante. Que el INPEC es un establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Que por ello se está frente a una legitimación en la causa por pasiva en lo que al Distrito Especial de Medellín respecta.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC– en su respuesta del 08 de marzo de 2024 indican que, respecto al suministro de agua potable a la población privada de la libertad, le corresponde es a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN por lo que la calidad y prestación a los PPL está sujeta inicialmente a las novedades que generen por parte de esa empresa tales como cortes y fallas que se generen durante la prestación de ese servicio público.

Que en ese mismo sentido frente a la disponibilidad del recurso hídrico, es decir, la distribución y suministro del servicio, es pertinente manifestar que no son del resorte de la USPEC, ya que la administración del servicio dentro del COPED PEDREGAL, lo regula la Dirección del Establecimiento como jefe de gobierno, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley 65 de 1991 en concordancia con la Resolución N° 006349 del 2016, con el fin de evitar el uso irracional del mismo, por lo que, esa entidad USPEC solo se limita a garantizar la infraestructura necesaria que permita la correcta distribución y suministro de dicho servicio. Por lo tanto, esa unidad ha cumplido con el mantenimiento de la infraestructura de conformidad con las obras que han sido priorizadas por el INPEC y dentro del marco del presupuesto asignado. Finaliza diciendo que es el INPEC la entidad competente para resolver la solicitud que elevó el actor, función que le asigna la Ley, y cuya competencia le corresponde exclusivamente al INPEC.



Con base en esa respuesta, el juzgado a través de auto de fecha 13 y 14 de marzo de 2024 dispuso vincular al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y al COPED PEDREGAL.

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN a través de su respuesta del 15 de marzo de 2024 manifiesta en síntesis que, de acuerdo a lo informado por el área técnica, para el momento en que se presentó la tutela no existía ninguna afectación en la prestación del servicio público domiciliario en el centro penitenciario, no resultando cierto lo afirmado por el tutelante pues el servicio se está prestando con normalidad y no hay ordenes de trabajo por problemas de prestación del servicio de acueducto.

Que si bien se presentaron unas suspensiones en el circuito que abastece la cárcel Pedregal entre el 19 y 27 de febrero, fueron por ese lapso determinado derivado de la afectación producida por efecto del fenómeno del Niño y con el fin de garantizar la prestación del servicio a todos los usuarios del circuito, mientras se han presentado las suspensiones, EPM ha dispuesto de carrotanques para prestar el servicio a quienes se ven afectados por las interrupciones que se han presentado durante las intervenciones en la infraestructura, de allí que no exista afectación alguna a los derechos fundamentales de los internos, al menos atribuibles a EPM quien se encuentra garantizando la prestación del servicio público al centro Penitencial, bien a través de las redes pública y cuando se ha requerido, mediante el uso de carrotanques.

Agregan que no existe queja, ni solicitud alguna de parte del usuario y/o suscriptor del contrato, lo que de suyo significa o denota la ausencia de inconformidades con la prestación del servicio, pues el primer llamado a velar porque se preste de manera óptima y oportuna es el mismo centro carcelario a través de quienes lo represente.

El apoderado del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia indica que, en esa localidad existen dos cárceles, una de carácter nacional de mediana seguridad llamada cárcel del pesebre, ubicada en el corregimiento de Doradal, siendo de carácter Nacional y bajo la dirección de la USPED, teniendo ese centro carcelario su propio suministro de agua y no teniendo



nada que ver con acueducto de ese Municipio. Una segunda cárcel siendo la de mediana seguridad-urbana, del Municipio de Puerto Triunfo, siendo la empresa AASSA la que administra el acueducto de la cabecera municipal, solo abasteciendo eficientemente agua en la zona urbana del Municipio de Puerto Triunfo, sirviendo el agua a referida cárcel Municipal.

Que en cuanto a la petición hecha por el actor en esta tutela, aclaran que si es contra la cárcel municipal mediana seguridad de Puerto Triunfo, está totalmente equivocado por no decir que miente al despacho judicial, pues las instalaciones de la cárcel municipal goza de una súper abundancia del preciado líquido-vida llamado agua.

Que en lo referente a instalación de tanques para almacenamiento de agua aclaran que si se habla de la cárcel municipal estos NO se hacen necesarios, pues la cabecera municipal es rivera del río magdalena y ese Municipio cuenta con dos (2) pozos profundos, cada uno con 170 metros de profundidad, con motobomba eléctrica cada uno y motobomba a diésel para cuando haya deficiencia en la energía eléctrica automáticamente se prenden las de diésel. Que esas motobombas extraen el agua por una manguera de 4 pulgadas llevándola hasta la planta de tratamiento y luego la elevan al tanque elevadizo con capacidad de 500 metros cúbicos de agua. Que por tal razón difícilmente se sufriría por agua en esa parte del territorio Nacional.

El Complejo Penitenciario Pedregal a través de su representante legal se pronunció el 15 de marzo de 2024 manifestando que la naturaleza jurídica del USPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS, de conformidad con el artículo 4 el Decreto Ley 4150 de 2011, radica en gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios **para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**; que es así que en el artículo 5 del mismo Decreto, relaciona las funciones dentro de los cuales se encuentra en el numeral 5 **“Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.”** que teniendo en cuenta lo anterior, el complejo Penitenciario



Pedregal, viene reportando y realizando los requerimientos de mantenimiento y priorización de infraestructura por medio del plan y matriz de necesidades. Que sin embargo a la fecha, no se recibe atención e intervención oportuna por parte de la USPEC, entidad directamente responsable del **sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura de los establecimientos,** teniendo en cuenta que dichos requerimientos y falencias datan de vigencias anteriores y que ocasionan traumatismos en la prestación de los servicios y mejoramiento de las condiciones para las personas privadas de la libertad, que así mismo generan riesgos de seguridad, como lo es la falla geológica que debilitó la malla perimetral, la inoperancia de la red contra incendios, falla de la red eléctrica y plantas de energía, y no menos importante la falta de potencia de las válvulas de los tanques de agua potable para garantizar el acceso de agua para los pabellones ubicados estructuralmente en las zonas más altas del complejo carcelario.

El suscrito Director de ese centro carcelario se opone a las manifestaciones realizadas por el accionante toda vez que la administración de ese complejo penitenciario ha realizado las actuaciones administrativas pertinentes y de competencia ante la USPEC para solicitar la debida intervención en infraestructura que se requiere; que así mismo ha tomado medidas preventivas y de acción para mitigar las falencias en el suministro de agua en aras de garantizar derechos de las personas privadas de la libertad y evitar persecuciones negativas en el normal desarrollo de las actividades del complejo carcelario. Que aunado a las dificultades estructurales que presenta el complejo penitenciario es importante resaltar que también nos encontramos enfrentando las consecuencias de sequía derivadas del fenómeno del Niño, y que los cortes en el suministro de agua por parte de EPM no son presuntos como manifiesta el accionante, siendo posible evidenciar los diferentes comunicados emitidos por EPM así como las publicaciones que realizan los medios de comunicación del oren nacional y departamental frente al racionamiento, uso controlado y prevención del desperdicio del recurso hídrico.

Que por lo expuesto, el complejo Penitenciario Pedregal no encuentra vulnerando los derechos de las personas privadas de la libertad, en primer



lugar porque ha realizado las actuaciones administrativas de competencia, los requerimientos y priorización de las necesidades de mantenimiento y reparación de las válvulas impulsadoras de agua de forma reiterada ante la USPEC, sin obtener intervención y soluciones de fondo ante las falencias de infraestructura, equipos y tecnología que presenta, en se Y CARCELARIO – INPEC.- en su respuesta simplemente se limita a indicar que esa entidad tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos. Concluye que esa esa dirección no ha violado, no está vulnerando ni amenaza violar los derechos fundamentales del accionante. Que el encargado de dar solución a lo planteado por el accionante es la USPEC.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

#### **V. CONSIDERACIONES:**

**La Acción de Tutela.** Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86 <sup>1</sup> y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por si mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la

---

<sup>1</sup> El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 199<sup>a</sup>, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).



tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

**De la competencia.** El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante respecto de uno de los accionados, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

**La Jurisdicción Constitucional.** Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.



La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

***El mandato Constitucional del juez de tutela:*** El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el despacho pertinente, resaltar la función que el juez cumple en un Estado social de derecho como el nuestro, más cuando se trata de velar por los derechos fundamentales de las personas, que se menciona en la sentencia T- 119 de febrero 11 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, así:

*“Una de las características emblemáticas del estado constitucional es el nuevo papel del Juez. Este ya no es el orientador de unos ritualismos procesales vacíos de contenido, ni menos el inflexible fiscalizador del cumplimiento de los rigores de la ley, si así fuera, nada diferenciaría al Estado Constitucional de otros modelos de organización política que se superaron precisamente para darle cabida a aquél. Legos de ello, la jurisdicción, en una democracia constitucional, es el ámbito de concreción y protección, por excelencia, de los derechos fundamentales de las personas. De allí que en los Estados modernos se configuren mecanismos para que el ciudadano pueda acudir ante jueces que en aquellos eventos en que se le*



*desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. Y lo que el ciudadano espera de sus jueces, es que estén a la altura del importante papel que se les ha asignado en las democracias modernas”.*

***De los requisitos de procedencia de la acción de tutela; necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y determinable por parte del sujeto pasivo de la acción:***

En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario omitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

En ese orden de ideas, esa Corporación, mediante sentencia SU-975 de 2003, al pronunciarse sobre un caso en el que un conjunto de pensionados y personas sustitutas de pensionados por la Caja Nacional de Previsión, solicitaban la protección de sus derechos de petición e igualdad supuestamente vulnerados por la negativa de Cajanal a reconocer la nivelación pensional, consideró que, como quiera que algunos de los accionantes no habían presentado ninguna solicitud de nivelación ante la entidad accionada, no había lugar a sostener la violación de derecho fundamental alguno, ya que no existió una acción u omisión que potencialmente o de hecho vulnerara o amenazara los derechos fundamentales de los peticionarios, tal y como lo exige el artículo 86 de la Constitución. Bajo esa consideración, en dicha providencia la Corte Constitucional concluyó: ***“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado y, en consecuencia, las decisiones de los jueces que denegaron las respectivas acciones de tutela serán confirmadas”.*** (Negrilla fuera el texto).



En el mismo sentido y con anterioridad a la mencionada sentencia, esa Corporación ya había señalado:

*“Así las cosas, no puede la Sala de Revisión entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el demandante, en relación con otros ex magistrados de las altas cortes en cuanto al reajuste de su pensión de jubilación, porque la violación del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor como “cargo único”, resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”<sup>2</sup>*

En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional implica necesariamente que exista alguna conducta u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

Ahora bien, en este caso el accionante JORGE ALBERTO CARMONA VELEZ en su escrito de tutela manifiesta que: *“y en mi calidad de agente oficioso 4.300 de las personas privadas de la libertad en el centro de reclusión del pedregal ubicado en la ciudad de Medellín,”*. En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, concretamente en su artículo 10<sup>3</sup>, esto es, otorgándole prelación al titular del derecho presuntamente vulnerado; este Despacho considera conveniente y suficiente precisar, los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado en materia de la **Agencia Oficiosa en la Acción de Tutela**.

En esa línea introductoria, en lo referente con la **Agencia Oficiosa en Acciones de Tutela**, ha precisado la Corte Constitucional,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-066 de 2002, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>3</sup> **Legitimidad e interés.** *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*



*“La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.*

*De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.*

*Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.*

*Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente”<sup>4</sup>.*

*En igual sentido –no obstante, ratificando lo dicho-, el Alto Corporado lo ha complementado al señalar que, “...la agencia oficiosa requiere de “(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; [y] (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, **ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa”.***

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 004 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.



La segunda regla contiene dos requisitos que permiten evaluar la habilitación sustancial y procedimental de quien asume la defensa ajena, sin haber sido apoderado: (i) que el caso implique, por lo menos prima facie, un objeto de verdadera relevancia constitucional, es decir, que cuente con una conexión directa con los derechos fundamentales del actor y, **(ii) que exista una real imposibilidad de defenderse por sí mismo**. Ambas exigencias son necesarias, pero se relacionan interpretativamente para juzgar la procedencia de esa figura. **En un contexto donde el litigio refleje evidentemente una grave afectación a derechos fundamentales, el segundo requisito (la imposibilidad de obrar por sí mismo) puede evaluarse más flexiblemente o suplirse mediante la ratificación; y en circunstancias de imposibilidad absoluta para obrar por sí mismo, la relevancia constitucional, si bien debe existir, no requiere ser, prima facie, incontrovertible. En cambio, en contextos en los que no exista una clara relevancia constitucional o una imposibilidad absoluta de obrar por sí mismo, sino solo una dificultad importante, el requisito concurrente debe juzgarse más intensamente**<sup>5</sup>. Negrillas fuera de texto.

**Caso concreto:** Sea lo primero advertir que de acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde entonces a este Despacho establecer, antes de cualquier análisis sobre la eventual violación de los derechos que representa el agente oficioso Dr. JORGE ALBERTO CARMONA VELEZ, por parte de los accionados y vinculados oficiosamente ALCALDIA DE MEDELLIN, EMPRESAS EPM DE MEDELLIN; ALCALDIA DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA; EMPRESA QUE MANEJA EL ACUEDUCTO DE PUERTO TRIUNFO; DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y CENTRO DE RECLUSION EL PEDREGAL COPED PEDREGAL; si es la tutela el mecanismo procesal adecuado para garantizar la protección de los derechos por él invocados o si, por el contrario, esta acción es improcedente.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el acápite de consideraciones generales de esta providencia, y de lo narrado en el escrito de tutela para que fuera posible establecer en cabeza de las accionadas algún tipo de responsabilidad, es absolutamente necesario determinar con claridad cuál fue la conducta u omisión

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 506 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.



desplegada por las entidades y de qué manera éstas comportaron una vulneración de derechos de rango fundamental.

Se duele el accionante de que las entidades accionadas ALCALDIA DE MEDELLIN, EMPRESAS EPM DE MEDELLIN; ALCALDIA DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA; EMPRESA QUE MANEJA EL ACUEDUCTO DE PUERTO TRIUNFO; DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y CENTRO DE RECLUSION EL PEDREGAL COPED PEDREGAL le están vulnerando los derechos fundamentales de sus agenciados personas privadas de la libertad en la cárcel de El Pedregal y cárcel de Puerto Triunfo Antioquia derecho al acceso al agua potable y otros fundamentales que se ve afectados a saber Dignidad Humana, Salud al no suministrárseles agua potable en esos centros de reclusión.

Como se puede observar en este caso concreto, no puede tenerse como vulneración de derecho fundamental alguno por las entidades accionadas por lo siguiente.

En el escrito de cumplimiento de requisitos al precisársele al accionante: “**INDICARAN** al despacho EXACTAMENTE contra quienes dirige la presente acción y qué es lo que realmente pretende frente a cada una de las mismas, y por ende qué derecho o derechos fundamentales considera vulnerados por esas entidades..” el actor preciso que se dirigía la misma en contra de LA ALCALDIA DE MEDELLIN, CONTRA LA EMPRESA EPM DE MEDELLIN; ALCALDIA DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA; EMPRESA QUE MANEJA EL ACUEDUCTO EN PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA y DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPED.

Al respecto vale solamente remitirnos a las repuestas dada por cada una de esas entidades iniciando concretamente con el MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA y SOCIEDAD ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLE S.A. E.S.P. (A.A.S. S.A. E.S.P) entidad encargada del suministro de agua en esa localidad quien precisa que, con respecto a los centros penitenciarios ubicados en la cabecera municipal de PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA se cuenta con una continuidad en el servicio de acueducto las 24 horas durante los siete (7) días de la semana y las



facturas se encuentran al orden del día en los pagos, información que es ratificada por el MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA al indicar que, en cuanto a la petición hecha por el actor en esta tutela, aclaran que si es contra la cárcel municipal mediana seguridad de Puerto Triunfo, está totalmente equivocado por no decir que miente al despacho judicial, pues las instalaciones de la cárcel municipal goza de una súper abundancia del preciado líquido-vida llamado agua. Además, en lo referente a la infraestructura de tanques de almacenamiento de ese líquido, estos NO se hacen necesarios, pues la cabecera municipal es rivera del río magdalena y ese Municipio cuenta con dos (2) pozos profundos, cada uno con 170 metros de profundidad, con motobomba eléctrica cada uno y motobomba a diésel para cuando haya deficiencia en la energía eléctrica automáticamente se prenden las de diésel. Que esas motobombas extraen el agua por una manguera de 4 pulgadas llevándola hasta la planta de tratamiento y luego la elevan al tanque elevadizo con capacidad de 500 metros cúbicos de agua. Que por tal razón difícilmente se sufriría por agua en esa parte del territorio Nacional.

Ahora, en lo que tiene que ver con el suministro de agua potable en la cárcel de El Pedregal, la entidad EPM DE MEDELLIN es muy enfática al manifestar que, si bien se presentaron unas suspensiones en el circuito que abastece la cárcel Pedregal entre el 19 y 27 de febrero, fueron por ese lapso determinado derivado de la afectación producida por efecto del fenómeno del Niño y con el fin de garantizar la prestación del servicio a todos los usuarios del circuito, mientras se han presentado las suspensiones, EPM ha dispuesto de carrotanques para prestar el servicio a quienes se ven afectados por las interrupciones que se han presentado durante las intervenciones en la infraestructura, de allí que no exista afectación alguna a los derechos fundamentales de los internos, al menos atribuibles a EPM quien se encuentra garantizando la prestación del servicio público al centro Penitencial, bien a través de las redes pública y cuando se ha requerido, mediante el uso de carrotanques.

Como podemos observar, actualmente a las cárceles del Municipio de Puerto Triunfo Antioquia y la del Pedregal de Medellín se les viene suministrando ininterrumpidamente el servicio de agua potable, solamente



y, como se asevera en los hechos de tutela y respuesta dada por EPM MEDELLIN se presentó una suspensión del preciado líquido en el mes de febrero, suspensión que no solo perturbó esa parte de la ciudad de Medellín, sino otros sectores, situación que no pasó desapercibida pues bien es sabido que por el fenómeno del Niño que viene afectando a todo el país, algunas ciudades han tenido que prever como no entrar en un racionamiento total, teniendo en algunos casos que suspender por horas el suministro del agua.

Referente a las demás entidades accionadas MUNICIPIO DE MEDELLIN, DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPED; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y CARCEL EL PEDREGAL, cada una viene cumpliendo en lo posible con lo que la ley las obliga, no debiendo en este caso obligarlas al cumplimiento de un deber que no les compete.

Lo segundo que advierte este despacho de acuerdo con la situación fáctica planteada, es pronunciarse sobre la calidad en que dice actuar el señor JORGE ALBERTO CARMONA VELEZ como agente oficioso 4.300 de las personas privadas de la libertad en el centro de reclusión del Pedregal ubicado en la ciudad de Medellín.

Si bien es cierto y, como de igual manera se le advirtió al accionante en el auto de requisitos del 29 de febrero de 2024 para que indicara al despacho cuáles era los motivos o causas por las que actuaba en su calidad de agente oficioso de 4.300 personas privadas de la libertad, a lo que simplemente manifestó que era para no generar un CAOS en la administración de justicia presentando 4.000 tutelas individuales, también lo es que esas personas así estén privadas de la libertad, pueden perfectamente acudir a través de este mecanismo constitucional para hacer valer sus derechos fundamentales que son personalísimos, por lo que el accionante JORGE ALBERTO CARMONA VELEZ carece de legitimidad en la causa por activa, dado que no fueron cumplidos los requisitos exigidos jurisprudencialmente, tendientes a demostrar –aunque fuere sumariamente- la factibilidad de la agencia oficiosa y la imposibilidad de los agenciados para interponer la presente acción de tutela.



**Conclusión:**

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela. Las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; luego de constatado que las entidades accionadas se pronunciaran respecto a los hechos de la tutela, el despacho profirió el fallo correspondiente.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que no estamos frente a un derecho fundamental constitucional que haya sido vulnerado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor JORGE ALBERTO CARMONA VELEZ como agente oficioso de las 4.300 personas privadas de la libertad en el centro de reclusión del Pedregal Ubicado en la ciudad de Medellín en contra de ALCALDIA DE MEDELLIN, EMPRESAS EPM DE MEDELLIN; ALCALDIA DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA; EMPRESA QUE MANEJA EL ACUEDUCTO DE PUERTO TRIUNFO; DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC;



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y COPED PEDREGAL, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

DGP